

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/327/2013/III
Y SUS ACUMULADOS
IVAI-REV/432/2013/III;
IVAI-REV/516/2013/III;
IVAI-REV/517/2013/III E
IVAI-REV/568/2013/III**

PROMOVENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a nueve de julio de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/327/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/432/2013/III; IVAI-REV/516/2013/III; IVAI-REV/517/2013/III E IVAI-REV/568/2013/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por la falta de respuesta a las solicitudes de información de trece, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil trece, y;

RESULTANDO

I. El trece, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil trece, [REDACTED] formuló cinco solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de trece de mayo de dos mil trece, folio 00222013:

Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados

Solicitud de catorce de mayo de dos mil trece, folio 00243313:

Relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración, y los que le fueron heredados...

Solicitudes de quince de mayo de dos mil trece con folio 00258113 y 00258313:

...Monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento, Relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente, y con cuantos operaba la pasada administración es decir con cuantos la recibieron... Detallar si la plantilla (sic) aumento o disminuyo (sic) ... Relación de los apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el año 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos...

Solicitud de dieciséis de mayo de dos mil trece, folio 00269913:

- 1.- ¿cuantas (sic) solicitudes de información se recibió en la actual administración detallando el año el número y el periodo comprendido de 2010 al 2013 ejemplo (2010 (50 solicitudes) 2011 (30 solicitudes)
- 2.- ¿cuantas (sic) heredó o le dejó pendiente la pasada administración?
- ¿Nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información?
- 3.- ¿cuantas (sic) de las solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso de revisión?

- 4- ¿cuantas (sic) de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio?
- 5- ¿Cuántos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido de 2010 a 2013
- 6- ¿cual es le (sic) monto o montos con los que ha multado a su municipio por la no entrega de la información y que se deriva de los recursos de revisión presentados por los solicitantes que se le generaron. Especifique las cantidades y ya fueron pagadas... Para el caso que haya sucedido así anexar el pago
- 7- ¿sí su municipio en calidad de sujeto obligado, ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de la información
- 8- cual (sic) es la solicitud de información que tiene rezagada la unidad es decir que no ha atendido detallar la fecha de recibimiento
- 9- ¿son renuentes, el cabildo y los órganos municipales ha (sic) entregar la información
- 10- ¿trabaja a gusto dentro de la unidad de acceso a la información?
- 11- ¿Cuáles son los problemas que presenta actualmente su unidad para desempeñar su trabajo y cumplir con la ley?
- 12- ¿Esta (sic) de acuerdo con la ley 848 que regula la información en el estado?
- 13- ¿Qué propone para mejorar su trabajo?
- 14- ¿considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el cuatro, cinco, seis de junio de dos mil trece, respectivamente, Filiberto Lozano Romero interpuso Recursos de Revisión ante este Instituto, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz; y expone como acto impugnado: "SIN RESPUESTA" y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad:

Respecto de los Recurso de Revisión IVAI-REV/327/2013/III E IVAI-REV/432/2013/III, manifiesta:

...Interpongo recurso de revisión por que (sic) el sujeto obligado, ignora la ley de transparencia y acceso a la información, para el estado de Veracruz, la conducta con que se conduce el sujeto obligado con mi solicitud, nos demuestra que es de su particular interés no responder al derecho ciudadano, con mi petición de información queda demostrado, que en esta solicitud que se tramita, mi derecho se ignora, la información no se da, se niega, en consecuencia la entrega de la información solicitada deberá ser ordenada por el H. Instituto... yo en este acto compruebo con su negativa, como se puede observar en la pantalla, que, esta ha sido la actitud durante toda su gestión, su comportamiento es omiso y recurrente a lo largo de estos dos años de su administración, en conclusión, es mas (sic) que evidente que la conducta va en franco desacato a la ley de la materia, por lo que pido desde este momento que se declare procedente mi recurso...

En los Recurso de Revisión IVAI-REV/516/2013/III, IVAI-REV/517/2013/III e IVAI-REV/568/2013/III refiere:

...Interpongo recurso de revisión, por que (sic) el sujeto obligado, ignora la ley de transparencia y acceso a la información, para el estado de Veracruz, la conducta con que se conduce el sujeto obligado, con mi solicitud nos demuestra una vez mas (sic), que No es de su particular interés responder al derecho ciudadano... con mi petición de solicitud información el sujeto obligado queda demostrado, que se desprecia el derecho del ciudadano, que se ignora, la obligación de informar, la unidad de acceso a la información se niega, acatar la ley, en consecuencia la entrega de la información solicitada, deberá ser ordenada para su entrega por el H. Instituto yo en este acto les compruebo una vez mas (sic) que con su negativa, como se puede observar en la pantalla infomex, que esa ha sido la actitud durante toda la gestión del ayuntamiento, su comportamiento es omiso y recurrente a lo largo de estos dos años y medio de su administración, en conclusión, es mas (sic) que evidente que la conducta va en franco desacato a la ley de la materia, por lo que pido desde este momento que se declare procedente mi recurso...

III. A partir del doce de junio de dos mil trece, se radicó, turnó, admitió, acumuló y substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de dos de julio de dos mil trece, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 12, inciso a), fracción III, 14 fracción, VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz es, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, [REDACTED] formuló vía sistema Infomex-Veracruz, las solicitudes de información cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del plazo de ley. Así mismo, se surten los requisitos formales y sustanciales de los Recursos de Revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto. Lo anterior, con excepción de parte de lo solicitado relacionado con la materia del Recurso de Revisión IVAI-REV/568/2013/III, respecto de los que debe decretarse el sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Existe imposibilidad para emitir un pronunciamiento en parte de lo solicitado en relación con el Recurso de Revisión IVAI-REV/568/2013/III, respecto a los

siguientes cuestionamientos: *“¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Considera que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de la unidades de acceso a la información? Tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia. Considera justo que usted es el único responsable del sujeto obligado, por la no entrega de la información y como consecuencia, usted será sancionado e inhabilitado”.*

Lo anterior debido a que en los puntos indicados, éstos no constituyen propiamente una solicitud de información, sino una encuesta, la cual escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, último párrafo, y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848 citada. Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen respecto de los puntos que han quedado precisados, debido a que, de su análisis, se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal como respuesta a sus cuestionamientos, emita opiniones, respecto de las cuales el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, no se encuentra constreñido a realizar, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de que los Sujetos Obligados emitan pronunciamientos u opiniones a partir de cuestionarios, sino que debe referirse a documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título en términos de la fracción VI, del artículo 3 de la Ley 848 de la materia.

Ello es así, en términos de los artículos 3.1 fracción IX y 57.1 de la Ley 848, que señala que la información pública es el bien público “contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido” y que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

De esta manera, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Así lo ha sostenido este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver, entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/1062/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/1069/2012/I E IVAI-REV/1078/2012/II; IVAI-REV/1068/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1185/2012/III e IVAI-REV/1099/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1223/2012/II.

Por ello, con fundamento en los artículos 71.1, fracción V, 70.2 y 69.1, fracción I, en relación con los artículos 56, fracción II y 65, fracción III de la Ley 848 de la Materia, debe decretarse el **sobreseimiento** del Recursos de Revisión IVAI-REV/568/2013/III, en lo que respecta de los puntos precisados de las solicitudes que los motivaron, al advertirse en el momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, realizar un pronunciamiento de fondo en el asunto, habida cuenta que lo requerido en esos rubros no constituye propiamente una solicitud de información, sino una encuesta.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y los agravios que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso y su acumulado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la falta de respuesta a las solicitudes u omisión de entrega de la información solicitada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) [redacted] presentó cinco solicitudes de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, el trece, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil trece; de las cuales impugna la falta de respuesta en los Recursos de Revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, desde el que se generó la documentación correspondiente a los acuses de sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, los historiales del Administrador del Sistema Infomex-Veracruz.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información de [redacted] dentro del término que establece el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y sus Acumulados, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de doce de junio de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en sus escritos recursales imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de omitir dar respuesta a las solicitudes y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder

a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, omitió realizar.

Información respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 27, 28, 34, 35, fracciones V, IX, XX, 36 fracciones XXIV y XVII, 37, fracciones I y II, 46, fracción VII, 60 Bis, fracción VII, 68, 70, fracción IV, 72, fracción IV, 104 y 187, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 113, 114, 115, 117, 118, 306, fracción V y 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, *in fine*, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz y 26, 28, 29, fracciones VI, VII, IX, 56, 59, 63, 64, 65, 67, 69, 72, 75 al 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De manera que, respecto de la solicitud de trece de mayo de dos mil trece, folio 00225913, que corresponde al Recurso de Revisión IVAI-REV/327/2013/III, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, administra, genera y/o posee la información relacionada con los pagos y comprobantes de los aguinaldos por el periodo dos mil once y dos mil doce, de los miembros de cabildo y personal de confianza, quienes además son servidores públicos y para el debido cumplimiento de ello, expide el correspondiente comprobante .

En este sentido, lo solicitado por el particular, consistente en comprobantes de los aguinaldos por el periodo dos mil once y dos mil doce, de los miembros de cabildo y personal de confianza, debe ser proporcionado habida cuenta que se trata de información que tiene el carácter de pública en términos de los artículos 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 11, *in fine*, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe permitirse el acceso a la misma. Debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se encuentren, y proporcionar únicamente aquella información que tenga el carácter de pública según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita y en los numerales 6 fracción IV, 10, 29, 30 fracción I inciso a y b y 34 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, entre otras prestaciones del trabajador, mismas que deberá eliminar la entidad municipal al permitir el acceso y proporcionar la información solicitada.

Debido a la manera en que el particular solicitó la información, esto es, la relación de pagos y comprobantes de los aguinaldos, debe considerarse que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública, conforme a los artículos 7.2, 11, *in fine*, y 18 de la Ley de la materia. Máxime que lo requerido se relaciona con la obligación de transparencia contenida en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia, relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, esto es, contempla entre otras el deber de publicar las prestaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentra el aguinaldo, lo cual, relacionado con el deber del sujeto obligado, para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, como lo señala la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone al Sujeto Obligado el deber de permitir el acceso a la información solicitada consistente en relación de pagos y comprobantes de los aguinaldos, por el periodo dos mil once y dos mil doce, de los miembros de cabildo y empleados de confianza.

En relación con la solicitud de catorce de mayo de dos mil trece, consistente en *"relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración, y los que le fueron heredado"* folio 00243313, relativa al Recurso de Revisión IVAI-REV/432/2013/III, dicha información tiene el carácter de pública con base en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, *in fine*, de la Ley 848 de la materia.

Lo anterior atendiendo que la información solicitada se refiere únicamente a una relación, es decir, a un listado de juicios laborales que actualmente enfrenta el Ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados pues se trata de información que genera, administra o posee el Sujeto Obligado a través del Síndico y del Presidente Municipal, ello es así porque el Síndico tiene conforme a sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica: *"Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo"*, así como representar legalmente al Ayuntamiento. En tanto que el Presidente Municipal, también asume la representación de aquellos asuntos respecto de los que el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumir dicha representación, como lo dispone el artículo 36 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En el entendido que debe permitirse el acceso a la relación de los juicios laborales que solicita el ahora Recurrente que se hubieran generado con motivo de los despidos ya sea durante la actual administración municipal o en las anteriores, información que debe de ser proporcionada hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

En relación con las solicitudes de quince de mayo de dos mil trece, relativas a los Recursos de revisión IVAI-REV/516/2013/III e IVAI-REV/517/2013/I, siendo la misma y consiste en: *monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar por rezago que se le adeudan al ayuntamiento. Relación total de la Plantilla de los trabajadores de*

confianza y de planta o base que laboran en el ayuntamiento actualmente, y con cuantos operaba la pasada administración es decir con cuantos la recibieron. Detallar si la plantilla (sic) aumento o disminuyo (sic). Relación de los apoyos otorgados en dinero o en especie a personas físicas o morales en el año 2013 especificando en monto dado y detallando el apoyo recibidos”, dicha información tiene el carácter de pública con base en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, in fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, además parte de la misma constituye obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

Así respecto al monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento y la relación de los apoyos otorgados en dinero o en especie a personas físicas o morales en el año 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos, tales cuestiones corresponden a obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 fracciones IX y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior porque dichas fracciones señalan lo siguiente:

8.1.- Los Sujetos Obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con su atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

IX.- El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

Fracción XXX.- Los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso el uso y destino de dichos recursos.

A su vez los lineamientos Decimo quinto y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, establece:

Decimo quinto.- En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Vigésimo cuarto.- Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:

- a). El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;*
- b).- Los criterios para que las personas accedan a ellos; y*
- c).- La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.*

La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo Sexto.

Así, atendiendo a los preceptos antes citados y transcritos, dicha información deberá de ser proporcionada por tratarse de información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, que deben publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción XXX, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamiento Décimo quinto y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Tocante a la *relación total de la plantilla de los trabajadores de confianza y de planta o de base que labora el ayuntamiento actualmente* dicho requerimiento corresponde a información pública que el sujeto obligado administra, genera o posee en el ejercicio de sus funciones por lo que debe proporcionar la misma en el formato y/o modalidad en que genere, administre y/o posea dicha información por corresponder a información que tiene el carácter de pública, con base en el artículo 7.2 y 11 *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En los mismos términos corresponde a información pública lo solicitado consistente en la relación de trabajadores con que operaba la pasada administración. De esta manera permitir el acceso a la información antes señalada, permite también conocer si aumento o disminuyó el personal, lo cual puede obtenerlo el propio Recurrente a partir de una operación aritmética con los elementos que el Sujeto Obligado debe proporcionar, esto es, la relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta o de base que labora el ayuntamiento actualmente y el personal de la pasada administración.

Con relación a la solicitud de dieciséis folios 00269913 que corresponde al Recursos de Revisión IVAI-REV/568/2013/III, cuya materia de análisis se constriñe a los siguientes puntos: "1.- ¿cuantas (sic) solicitudes de información ha recibido en la actual administración detallando el año el número y el periodo comprendido de 2010 al 2013 ejemplo (2010 (50 solicitudes) 20011 (30 solicitudes) 2.- ¿cuantas (sic) heredo o le dejo pendiente la pasada administración? ¿Nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información? 3- ¿cuantas (sic) de las solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso de revisión? 4- ¿cuantas (sic) de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio? 5- ¿Cuántos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido de 2010 a 2013. 6- ¿cual es le (sic) monto o montos con los que ha multado a su municipio por la no entrega de la información y que se deriva de los recursos de revisión presentados por los solicitantes que se le generaron. Especifique las cantidades y ya fueron pagadas... Para el caso que haya sucedido así anexar el pago. 7- ¿si su municipio en calidad de sujeto obligado, ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de la información. 8- Cual (sic) es la solicitud de información que tiene rezagada la unidad es decir que no ha atendido detallar la fecha de recibimiento"

En lo relativo a lo solicitado y que es materia de análisis parte de lo requerido corresponde a obligaciones de transparencia, con fundamento en el artículo 8.1 fracciones XXIII y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y parte de lo solicitado corresponde a información pública en términos de los artículos 4.1, 6.1, fracción I, 7.2, 11, *in fine*, de la norma *ut supra*.

En efecto, conforme al artículo 8.1, fracciones XXIII y XXXI de la Ley 848, los Sujetos Obligados deben cumplir con la citada norma en los términos siguientes:

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Ahora bien, conforme al Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados, deberán publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas

Conforme a las normas citadas, corresponde a obligaciones de transparencia en el Recurso de Revisión IVAI-REV/568/2013/I los puntos consistentes en el número de solicitudes de información ha recibido en la actual administración ha recibido del periodo de dos mil once a doce mil trece. Lo anterior, en términos de la fracción XXIII del artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia.

Finalmente, corresponde a información que tiene el carácter de pública, sobre la base de los artículos 4.1, 6, 7.2 y 11, *in fine* de la Ley 848 de la materia, la relativa al nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información; a los jefes de la unidad municipal de acceso a la información que el Sujeto obligado ha tenido por el periodo de dos mil diez al dos mil trece; a los montos con los que ha multado al Sujeto Obligado por la no entrega de la información derivada de los recursos de revisión presentados; las cantidades y si ya fueron pagadas, las copias del pago y la información relativa a si el Sujeto Obligado ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de la información. Lo anterior es así porque se trata de información que el Sujeto Obligado genera, administra y/o posee en términos de los artículos 26, 28, 29, fracciones VI, VII y IX, 56, 57.2, 59, 63, 64, 65, 67, 69, 72, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, conforme a los artículos 6.1, fracción I, 7.2 y 11, *in fine*, de la misma norma citada, corresponde a los sujetos obligados hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen; atender al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno; bajo la premisa de que la que la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este orden, asiste la razón y el derecho a para reclamar la falta de respuesta y la entrega de la información por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a las solicitudes del Requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder.

Aun cuando al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte de los acuses de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, sí es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en lo que respecta a las obligaciones de transparencia, esto es, en lo que corresponde en parte de lo requerido en las solicitudes de trece, catorce, quince y dieciséis de mayo, porque dicha obligación opera respecto de los Municipios con población mayor de sesenta mil habitantes y conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30>, el Ayuntamiento de Cosoleacaque cuenta con una población mayor a setenta mil habitantes, de ahí que opere la entrega de la información por la referida vía electrónica, pero únicamente respecto de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, porque el Pleno del Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/630/2012/III e IVAI-REV/706/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/707/2012/I, IVAI-REV/708/2012/II, ha señalado que el envío vía electrónica en el caso de las obligaciones de transparencia, no es una cuestión optativa para los sujetos obligados, sino que están constreñidos a entregarla en

formato digital o electrónico por constituir una obligación legal, con excepción de los ayuntamientos municipales que cuenten con una población menor a setenta mil habitantes en conformidad con la Ley 848 de la materia.

En razón de lo anterior, deberá dar respuesta y remitir, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información siguiente:

Respecto de la solicitud con folio 00225913, que corresponde al Recurso de Revisión PF00019813 (IVAI-REV/327/2013/III): deberá permitir el acceso a la información consistente en "relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos en el periodo dos mil once y dos mil doce de los miembros del cabildo y personal de confianza." En relación con la última parte de la solicitud consistente en "el total de los montos y servicios pagados", mediante acuerdo de doce de junio de dos mil trece, se previno a [redacted] para que precisara a qué se refería con ello, con el apercibimiento que no actuar se resolvería con los elementos que obren en autos, sin que se hubiere pronunciado al respecto de ahí que al carecer de elementos para su análisis, dicha parte se declara sin materia, al ser inteligible la parte de la solicitud.

Respecto de la solicitud con folio 00243313, que corresponde al Recurso de Revisión PF00030213 (IVAI-REV/432/2013/III), notificar y poner a disposición la información consistente en la relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración, y los que le fueron heredados.

En relación a la solicitudes 00258113, relativa al Recurso de Revisión PF00038613 (IVAI-REV/516/2013/III) y 00258313, relativa al Recurso de Revisión PF00038713 (IVAI-REV/517/2013/I, que es la misma, proporcione una sola respuesta vía correo electrónica y ponga a disposición la información consistente en el monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento, la relación total de la plantilla de los trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente, la plantilla o número de trabajadores con los que el Sujeto Obligado operaba la pasada administración; la relación de los apoyos otorgados en dinero o en especie a personas físicas o morales en el dos mil trece y hasta la fecha de la presentación de la solicitud, en términos de lo indicado en el presente considerando.

Respecto de la solicitud con folio 0269913, que corresponde al Recurso de Revisión PF00043813 (IVAI-REV/568/2013/II): emita respuesta en términos de lo ordenado en el presente considerando, debiendo referirse la respuesta a los puntos abordados en el análisis, es decir, excluyendo aquellos que corresponden a una encuesta, esto es, los enumerados del nueve al catorce de la solicitud de dieciséis de mayo de dos mil trece.

Información que debe otorgarse a título gratuito habida cuenta que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo implica facilitar el pago a distancia.

No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda ser remitida por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que procede **revocar** los actos impugnados en los términos que se han precisado en los párrafos anteriores y **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en sus solicitudes de acceso a la información, de trece, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil trece, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parte de lo solicitado en el** Recurso de Revisión PF00043813 identificado como IVAI-REV/568/2013/III, en los términos indicados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente en los Recursos de Revisión IVAI-REV/327/2013/III; IVAI-REV/432/2013/III; IVAI-REV/516/2013/III; IVAI-REV/517/2013/I e IVAI-REV/568/2013/III, por lo que se **revocan** los actos impugnados y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en sus solicitudes de acceso a la información de trece, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil trece, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 848 de la materia.

TERCERO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema Infomex-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Asimismo, hágasele saber que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo

dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto. Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma. En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos